

Bruselas, 19 de noviembre de 2025  
(OR. en)

15640/25

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2025/0367 (NLE)**

---

---

**ANTIDISCRIM 110  
COCON 69  
COHOM 169  
COPEN 354  
DROIPEN 141  
EDUC 457  
FREMP 342  
JAI 1721  
MIGR 434  
SOC 784  
STATIS 90**

#### **NOTA DE TRANSMISIÓN**

---

De: Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.<sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora

Fecha de recepción: 19 de noviembre de 2025

A: D.<sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea

---

Asunto: Propuesta de  
DECISIÓN DEL CONSEJO  
relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de las Partes en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 19.<sup>a</sup> reunión, con respecto a las recomendaciones y conclusiones dirigidas a determinadas Partes sobre su aplicación del Convenio, en lo que se refiere a los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión

---

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 713 final.

---

Adj.: COM(2025) 713 final



Bruselas, 19.11.2025  
COM(2025) 713 final

2025/0367 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de las Partes en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 19.<sup>a</sup> reunión, con respecto a las recomendaciones y conclusiones dirigidas a determinadas Partes sobre su aplicación del Convenio, en lo que se refiere a los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión**

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## 1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la 19.<sup>a</sup> reunión del Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio de Estambul» o «Convenio»), celebrada el 11 de diciembre de 2025, relativa a la adopción prevista de ocho proyectos de recomendaciones y un proyecto de conclusión dirigidos a nueve Estados Parte sobre su aplicación del Convenio<sup>2</sup>.

## 2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

### 2.1. El Convenio de Estambul

El Convenio de Estambul establece un conjunto completo y armonizado de reglas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica en Europa y fuera de ella. El Convenio entró en vigor el 1 de agosto de 2014.

La UE firmó el Convenio en junio de 2017 y completó el procedimiento de adhesión con el depósito de dos instrumentos de aprobación el 28 de junio de 2023, lo que dio lugar a la entrada en vigor del Convenio para la UE el 1 de octubre de 2023. La UE se ha adherido al Convenio en lo que respecta a los ámbitos que son de su competencia exclusiva, a saber, los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión<sup>1</sup> y los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución<sup>2</sup>. Todos los Estados miembros de la UE han firmado el Convenio y veintidós de ellos lo han ratificado<sup>3</sup>.

### 2.2. El Comité de las Partes

El Comité de las Partes<sup>4</sup> está compuesto por representantes de las Partes en el Convenio. Las Partes deben procurar designar, como sus representantes, expertos del más alto rango posible en el ámbito de la prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica<sup>5</sup>. Las funciones que tiene atribuidas el Comité de las Partes se enumeran en el artículo 1 del Reglamento interno<sup>6</sup>. El 1 de octubre de 2023, la UE se convirtió en Parte en el Convenio de Estambul y, por tanto, en miembro del Comité de las Partes (artículo 67, apartado 1, del Convenio).

---

<sup>1</sup> Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1075/oj>).

<sup>2</sup> Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1076/oj>).

<sup>3</sup> Estado de las ratificaciones a 12 de noviembre de 2025: AT (2013); BE (2016); CY (2017); DE (2017); DK (2014); IE (2019); EL (2018); ES (2014); EE (2017); FI (2015); FR (2014); HR (2018); IT (2013); LU (2018); MT (2014); NL (2015); PL (2015); PT (2013); RO (2016); SI (2015); SV (2014); LV (2023).

<sup>4</sup> [Committee of the Parties - Istanbul Convention Action against women and domestic violence \(coe.int\)](http://www.coe.int/t/Committee_of_the_Parties_-_Istanbul_Convention_Action_against_women_and_domestic_violence_(coe.int)) [«Comité de las Partes: Convenio de Estambul, lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (coe.int)», página web no disponible en español].

<sup>5</sup> Artículo 2.1.b del Reglamento interno del Comité de las Partes.

<sup>6</sup> Documento IC-CP(2015)2, adoptado el 4 de mayo de 2015; no disponible en español.

### 2.3. El mecanismo de seguimiento del Convenio de Estambul

El Convenio de Estambul crea un mecanismo de seguimiento para garantizar su aplicación efectiva por las Partes<sup>7</sup>. El objetivo es evaluar la forma en que se ponen en práctica las disposiciones del Convenio y proporcionar directrices a las Partes. Este mecanismo de seguimiento consta de dos órganos distintos, pero que interactúan entre sí: un órgano de expertos independientes, a saber, el Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), y el Comité de las Partes.

El GREVIO es un grupo independiente de expertos encargado de velar por la aplicación del Convenio de Estambul país por país en virtud del artículo 66, apartado 1, del Convenio. El procedimiento de seguimiento se establece en el artículo 68 del Convenio. Con arreglo al artículo 68, apartado 1, del Convenio, las Partes deben presentar un informe, basándose en un cuestionario preparado por el GREVIO, detallando las medidas de tipo legislativo y de otro tipo tomadas para hacer efectivo el Convenio. El GREVIO elabora un informe sobre las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar el Convenio y formula sugerencias y propuestas relativas al modo en que la Parte de que se trate puede tratar los problemas definidos<sup>8</sup>.

Sobre la base de los informes del GREVIO, el Comité de las Partes puede, de conformidad con el artículo 68, apartado 12, del Convenio, adoptar recomendaciones dirigidas a la Parte de que se trate sobre la aplicación del Convenio y fijar la fecha para que envíe una respuesta sobre la aplicación de las recomendaciones. Según esta disposición, el Comité de las Partes ha adoptado recomendaciones a las Partes que distinguen entre las medidas que deben adoptarse lo antes posible, con la obligación de informar en un plazo de tres años, y las acciones que, aunque son importantes, no tienen el mismo nivel de inmediatez. Una vez finalizado el plazo de tres años, la Parte debe informar al Comité de las Partes sobre el progreso en la aplicación de las recomendaciones que le hayan dirigido. Basándose en esta información y cualquier información adicional obtenida, la Secretaría del Comité<sup>9</sup> prepara las conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones, respecto de cada Parte objeto de examen, que el Comité de las Partes adopta.

Dado que el procedimiento de evaluación de referencia ha concluido para casi todas las Partes, a finales de 2022 el GREVIO decidió avanzar a la siguiente fase de la evaluación. Con arreglo al artículo 68, apartado 3, del Convenio, los procedimientos de evaluación del GREVIO posteriores a la evaluación de referencia se dividirán en ciclos de evaluación temática. El primer ciclo de evaluación temática se titula «Building trust by delivering support, protection and justice» («Generar confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia») y se desarrolla de 2023 a 2031. Si bien la evaluación de referencia comprendió aproximadamente sesenta artículos del Convenio de Estambul, el nuevo procedimiento de evaluación temática se centra en veinte artículos, a saber, los artículos 3, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 25, 31, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 56. Estos artículos establecen normas para las fuerzas y cuerpos de seguridad, los profesionales del ámbito de la justicia penal y la prestación de servicios de apoyo generales y especializados a las víctimas, así como un enfoque global centrado en la víctima. El objetivo es lograr una evaluación más exhaustiva de estos ámbitos, poniendo el foco en los progresos realizados en el marco de cada artículo.

<sup>7</sup> Artículo 1, apartado 2, del Convenio de Estambul.

<sup>8</sup> Artículo 68, apartado 10, del Convenio de Estambul.

<sup>9</sup> El procedimiento aplicable al seguimiento de la aplicación y la presentación de informes se define en el Framework for supervising the implementation of the recommendations addressed to state parties («Marco para el seguimiento de la aplicación de las recomendaciones dirigidas a los Estados Parte»; documento no disponible en español), adoptado por el Comité de las Partes el 13 de abril de 2021[IC-CP/Inf(2021)2].

En el apartado 305 de su dictamen 1/19, de 6 de octubre 2021, Convenio de Estambul<sup>10</sup>, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmó que una parte significativa de las obligaciones que impone el Convenio vinculan, esencialmente, a la Unión también con respecto al personal de su Administración y a las personas que frecuentan los locales y los edificios de sus instituciones, agencias y organismos. Por lo que se refiere a las veinte disposiciones específicas que abarca el primer ciclo de evaluación temática, el Tribunal confirmó que diecisiete de dichas disposiciones también se aplican a la Unión y a su propia administración pública, a saber, todas las disposiciones antes mencionadas, excepto los artículos 3, 31 y 48 del Convenio. Al mismo tiempo, el alcance de las obligaciones de la Unión debe interpretarse teniendo en cuenta su naturaleza específica y sus competencias. En particular, dado que la administración pública de la UE no está dotada de competencias coercitivas, las recomendaciones relativas a asuntos de garantía del cumplimiento del Derecho, como la emisión de órdenes urgentes de prohibición, deben interpretarse en el sentido de que exigen que garantice la seguridad de las víctimas dentro de los límites de sus competencias, por ejemplo, denegando a los presuntos autores el acceso a los locales de las instituciones.

En su reunión de diciembre de 2024, el Comité de las Partes adoptó la *Decision on the recommendations to be adopted by the Committee of the Parties in light of GREVIO's reports adopted as part of its first thematic round of evaluation* [«Decisión sobre las recomendaciones que deberá adoptar el Comité de las Partes a raíz de los informes del GREVIO adoptados en el marco de su primer ciclo de evaluación temática», documento disponible en inglés]<sup>11</sup>.

Hasta la fecha, la práctica del Comité de las Partes ha consistido en adoptar recomendaciones y conclusiones consensuadas en sus reuniones, que se celebran a petición<sup>12</sup> de un tercio de las Partes, el Presidente del Comité de las Partes o el Secretario General, normalmente dos veces al año.

#### **2.4. Los actos previstos del Comité de las Partes**

El 11 de diciembre de 2025, durante su 19.<sup>a</sup> reunión, está previsto que el Comité de las Partes proceda a la adopción de ocho proyectos de recomendaciones (uno basado en el procedimiento de evaluación de referencia y siete basados en el primer ciclo de evaluación temática), así como de una conclusión (respectivamente, los «proyectos de recomendaciones» y los «proyecto de conclusiones» y, conjuntamente, los «actos previstos»):

- 1) recomendación sobre la aplicación del Convenio de Estambul por parte del Reino Unido, que figura en el documento IC-CP (2025) 22prov;
- 2) recomendaciones para que Andorra mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)23prov;
- 3) recomendaciones para que Bélgica mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)24revprov;
- 4) recomendaciones para que Francia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)25prov;

<sup>10</sup> Dictamen del Tribunal de Justicia 1/19, de 6 de octubre de 2021, Convenio de Estambul, ECLI: EU:C:2021:832.

<sup>11</sup> Incluido en el documento IC-CP (2024) 10 rev.

<sup>12</sup> Artículo 67, apartado 2, del Convenio.

- 5) recomendaciones para que Italia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)26prov;
- 6) recomendaciones para que los Países Bajos mejoren la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)27prov;
- 7) recomendaciones para que Portugal mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul [IC-CP(2025)28prov];
- 8) recomendaciones para que Serbia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)29prov; y
- 9) conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Polonia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2025)30prov.

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

Los actos previstos están dirigidos a nueve Partes e incluyen recomendaciones (basadas en el procedimiento de evaluación de referencia y en el primer ciclo de evaluación temática) sobre las medidas que deben adoptar ocho Partes para aplicar el Convenio, así como conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones anteriores por parte de una de las Partes. Se refieren a la aplicación de las disposiciones del Convenio por parte de las instituciones pertinentes y de la administración pública. La Unión se ha adherido al Convenio en la medida en que es de aplicación a sus propias instituciones y administración pública y tiene competencia exclusiva para aceptar las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a sus propias instituciones y administración pública, en el marco del artículo 336 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Procede, por tanto, establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité, en los asuntos que conciernen a las instituciones y la administración pública de la Unión, ya que los actos previstos pueden influir decisivamente en el contenido del Derecho de la Unión, pues pueden afectar a la interpretación de disposiciones pertinentes del Convenio en el futuro.

Los proyectos de recomendaciones y de conclusiones, que versan sobre asuntos que son de competencia de la Unión, por lo que respecta a sus propias instituciones y administración pública, están en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión y no plantean problemas con respecto al Derecho de la Unión. Por consiguiente, se propone que la Unión no se oponga a la adopción de los proyectos de recomendación y de conclusiones en la 19.<sup>a</sup> reunión del Comité de las Partes.

## **4. BASE JURÍDICA**

### **4.1. Base jurídica procedimental**

#### *4.1.1. Principios*

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»<sup>13</sup>.

#### 4.1.2. *Aplicación al presente asunto*

El Comité de las Partes es un órgano creado por el Convenio de Estambul. Los actos previstos que debe adoptar el Comité de las Partes constituyen actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión en la medida en que pueden afectar a la interpretación de disposiciones pertinentes del Convenio de Estambul en el futuro. Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

### 4.2. **Base jurídica sustantiva**

#### 4.2.1. *Principios*

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

Si el acto previsto persigue varios objetivos o consta de varios componentes vinculados de manera inseparable, sin que uno de ellos sea accesorio del otro, la base jurídica sustantiva de la Decisión adoptada en virtud del artículo 218, apartado 9, del TFUE tendrá que incluir, excepcionalmente, las distintas bases jurídicas pertinentes.

#### 4.2.2. *Aplicación al presente asunto*

Por lo que se refiere a la base jurídica sustantiva, la UE se ha adherido al Convenio de Estambul en lo que respecta a los ámbitos que son de su competencia exclusiva, a saber, los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión<sup>14</sup> y los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución<sup>15</sup>. La adhesión de la UE al Convenio de Estambul se produjo por medio de dos Decisiones del Consejo distintas para tener en cuenta la posición especial de Dinamarca e Irlanda con respecto al título V del TFUE. Por consiguiente, la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de las Partes debe dividirse en dos decisiones, para que las recomendaciones o conclusiones pertinentes se refieran a ambas cuestiones. La Decisión propuesta comprende los asuntos relacionados con

---

<sup>13</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

<sup>14</sup> Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1075/oj>).

<sup>15</sup> Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1076/oj>).

las instituciones y la administración pública de la Unión. Por consiguiente, la base jurídica sustantiva de la presente Decisión es el artículo 336 del TFUE.

#### **4.3. Conclusión**

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 336 del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de las Partes en el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 19.ª reunión, con respecto a las recomendaciones y conclusiones dirigidas a determinadas Partes sobre su aplicación del Convenio, en lo que se refiere a los asuntos relacionados con las instituciones y la administración pública de la Unión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 336, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo<sup>16</sup>, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión, y mediante la Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo<sup>17</sup>, en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, el asilo y la no devolución, en la medida en que tales asuntos sean de competencia exclusiva de la Unión, y entró en vigor para la Unión el 1 de octubre de 2023.
- (2) Con arreglo al artículo 66, apartado 1, del Convenio, se ha encargado al Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO) velar por la aplicación del Convenio por las Partes del Convenio (en lo sucesivo, «Partes»). Según el artículo 68, apartado 11, del Convenio, el GREVIO debe aprobar su informe y conclusiones en relación con las medidas adoptadas por la Parte de que se trate para aplicar las disposiciones del Convenio.
- (3) El Comité de las Partes (en lo sucesivo, «Comité») puede adoptar recomendaciones dirigidas a la Parte de que se trate, de conformidad con el artículo 68, apartado 12, del Convenio sobre la base del informe y las conclusiones del GREVIO. Dichas

---

<sup>16</sup> Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1075/oj>).

<sup>17</sup> Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2023/1076/oj>).

recomendaciones deben distinguir entre las medidas que se deben adoptar lo antes posible, con la obligación de informar al Comité en un plazo de tres años, y las que, aun siendo importantes, no tienen la misma prioridad. Al término de dicho plazo de tres años, la Parte afectada debe informar al Comité sobre las medidas adoptadas en diez ámbitos específicos del Convenio. Basándose en dicho informe y cualquier información adicional, el Comité debe adoptar conclusiones sobre la aplicación de dichas recomendaciones, elaboradas por la secretaría del Comité.

- (4) Con arreglo al artículo 68, apartado 3, del Convenio, los procedimientos de evaluación posteriores al procedimiento inicial de evaluación de referencia del GREVIO se dividirán en ciclos (en lo sucesivo, «ciclos de evaluación temática»). El primer ciclo de evaluación temática se titula «Building Trust by Delivering Support, Protection and Justice» («Generar confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia») y se centra en veinte artículos del Convenio, a saber, los artículos 3, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 22, 25, 31, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 56. En su 17.<sup>a</sup> reunión, celebrada el 17 de diciembre de 2024, el Comité adoptó una decisión sobre las recomendaciones que deberá adoptar el Comité a raíz de los informes del GREVIO adoptados en el marco del primer ciclo de evaluación temática y recogidos en el documento IC-CP(2024)10 rev.
- (5) Se espera que el Comité, durante su 19.<sup>a</sup> reunión, que se celebrará el 11 de diciembre de 2025, apruebe los siguientes proyectos de recomendaciones (uno basado en el ciclo de evaluación de referencia y siete basados en el primer ciclo de evaluación temática) y proyecto de conclusiones sobre la aplicación del Convenio por nueve Partes (respectivamente, los «proyectos de recomendaciones» y el «proyecto de conclusiones»), y conjuntamente los «actos previstos»:
  - 1) recomendación sobre la aplicación del Convenio de Estambul por parte del Reino Unido, que figura en el documento IC-CP (2025) 22prov;
  - 2) recomendaciones para que Andorra mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)23prov;
  - 3) recomendaciones para que Bélgica mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)24revprov;
  - 4) recomendaciones para que Francia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)25prov;
  - 5) recomendaciones para que Italia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)26prov;
  - 6) recomendaciones para que los Países Bajos mejoren la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)27prov;
  - 7) recomendaciones para que Portugal mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)28prov;

- 8) recomendaciones para que Serbia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)29prov; y
- 9) conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Polonia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2025)30prov.

—

- (6) La Unión tiene competencia exclusiva para aceptar las obligaciones establecidas en el Convenio con respecto a sus propias instituciones y administración pública, en el marco del artículo 336 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En el apartado 305 de su dictamen 1/19, de 6 de octubre 2021, Convenio de Estambul<sup>18</sup>, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea afirmó que una parte significativa de las obligaciones que impone el Convenio referidas a la adopción de medidas preventivas y de protección vinculan, esencialmente, a la Unión también con respecto al personal de su Administración y a las personas que frecuentan los locales y los edificios de sus instituciones, agencias y organismos. Por otra parte, el Tribunal de Justicia remarcó en el apartado 307 de ese mismo dictamen que la Unión no debería limitarse a establecer disposiciones mínimas o medidas de apoyo, sino que debería garantizar ella misma el cumplimiento íntegro de dichas obligaciones. Al mismo tiempo, el alcance de las obligaciones de la Unión debe interpretarse teniendo en cuenta su naturaleza específica y sus competencias. En particular, dado que la administración pública de la Unión no está dotada de competencias coercitivas, las recomendaciones relativas a asuntos de garantía del cumplimiento del Derecho, como la emisión de órdenes urgentes de prohibición, deben interpretarse en el sentido de que exigen que la Unión garantice la seguridad de las víctimas dentro de los límites de sus competencias, por ejemplo, denegando a los presuntos autores el acceso a los locales de las instituciones.
- (7) Los actos previstos se refieren a la aplicación de disposiciones del Convenio que también son de aplicación a la Unión en lo que se refiere a sus propias instituciones y administración pública. Procede, por tanto, establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité, en los asuntos que conciernen a las instituciones y la administración pública de la Unión, ya que los actos previstos pueden influir decisivamente en el contenido del Derecho de la Unión, pues pueden afectar a la interpretación de disposiciones pertinentes del Convenio en el futuro.
- (8) Por lo que se refiere al Reino Unido, el proyecto de recomendación sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: garantizar recursos financieros adecuados y sostenibles para todas las políticas destinadas a combatir la violencia contra las mujeres y una financiación sostenible para las organizaciones pertinentes de la sociedad civil (artículo 8 del Convenio); dotar a los organismos nacionales de coordinación del mandato, las competencias y los recursos necesarios y garantizar la coordinación y la aplicación de políticas y medidas para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y su seguimiento y evaluación independientes, respaldados por los datos pertinentes (artículo 10 del Convenio); armonizar los sistemas de recopilación de datos y garantizar la recopilación sistemática de datos desglosados sobre la violencia contra las mujeres (artículo 11 del Convenio); garantizar la formación de los profesionales pertinentes sobre cómo responder

---

<sup>18</sup> Dictamen del Tribunal de Justicia 1/19, de 6 de octubre de 2021, Convenio de Estambul, ECLI: EU:C:2021:832.

adecuadamente a la violencia contra las mujeres (artículo 15 del Convenio); eliminar las barreras que impiden el acceso a los servicios de apoyo generales (artículo 20 del Convenio); garantizar el acceso a servicios de apoyo y refugios especializados para todas las víctimas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica (artículos 22 y 23 del Convenio); reducir la victimización secundaria, garantizando que los casos se tramiten de manera eficiente y sin demora (artículo 50 del Convenio); y garantizar el uso de órdenes urgentes de prohibición (artículo 52 del Convenio). Dado que la recomendación sobre estos asuntos está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (9) Por lo que se refiere a Andorra, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: desarrollar una estrategia global a largo plazo para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio; garantizar que las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer participen plenamente en la elaboración de las políticas y evaluarlas periódicamente sobre la base de indicadores detallados (artículo 7 del Convenio); mejorar la claridad de los presupuestos para las actividades de prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, proseguir los esfuerzos para aumentar estos presupuestos cuando sea necesario y garantizar que las ONG de defensa de los derechos de la mujer reciban subvenciones y tiempo suficientes para llevar a cabo las actividades que se les encomienden (artículo 8 del Convenio); seguir ampliando la recogida de datos desglosados sobre todas las formas de violencia contempladas en el Convenio (artículo 11 del Convenio); ampliar las campañas de prevención a todas las formas de violencia contempladas en el Convenio de Estambul y evaluar periódicamente su repercusión (artículo 12 del Convenio); garantizar recursos humanos suficientes y cualificaciones adecuadas de los profesionales que trabajan en programas para quienes ejerzan la violencia, elaborar normas mínimas e introducir un programa específico para los autores de delitos de carácter sexual (artículo 16 del Convenio); garantizar que los servicios de apoyo especializados satisfagan las necesidades de las víctimas (artículo 22 del Convenio); adoptar medidas para garantizar que todas las partes interesadas lleven a cabo una valoración del riesgo de todas las formas de violencia contempladas en el Convenio y repetirla periódicamente (artículo 51 del Convenio); garantizar que las órdenes urgentes de prohibición puedan emitirse sin demora cuando exista un peligro inmediato y establecer un marco jurídico claro que garantice la correcta gestión de las órdenes urgentes de prohibición (artículo 52 del Convenio); y garantizar que las víctimas de todas las formas de violencia contempladas en el Convenio puedan beneficiarse de órdenes de protección y que las infracciones sean castigadas (artículo 53 del Convenio). Dado que dicho proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (10) Por lo que se refiere a Bélgica, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: garantizar una mayor coherencia de las políticas y medidas en relación con la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres entre los distintos niveles de las autoridades del país (artículo 7 del Convenio); garantizar el desglose de los datos recogidos y armonizar la recogida de datos (artículo 11 del Convenio); garantizar la aplicación práctica del requisito de transmitir conocimientos sobre los principios mencionados en el artículo 14 del Convenio en todos los niveles educativos (artículo 14 del Convenio);

introducir la formación inicial y continua para todos los profesionales pertinentes, y adoptar y difundir normas de calidad para los cursos de formación (artículo 15 del Convenio); intensificar el apoyo a la recuperación y la independencia económica de las mujeres víctimas de violencia a través de las medidas pertinentes y aplicar itinerarios asistenciales normalizados en el sector sanitario para garantizar la identificación de las víctimas y su derivación a servicios de apoyo especializados adecuados (artículo 20 del Convenio); garantizar el acceso a los refugios y crear una línea de ayuda que sirva de punto de contacto único (artículo 22 del Convenio); garantizar una tramitación eficiente de los casos y una comprensión de la violencia contra las mujeres centrada en el género y en las víctimas; velar por que existan salvaguardias eficaces para evitar el uso inadecuado de la mediación y garantizar sanciones adecuadas y suficientes (artículos 49 y 50 del Convenio); garantizar que las órdenes urgentes de prohibición, los mandamientos y las órdenes de protección estén disponibles y sean accesibles para todas las víctimas (artículos 52 y 53 del Convenio); evaluar la aplicación de las medidas de protección existentes y garantizar que todas las medidas en vigor se apliquen en la práctica a las víctimas de todas las formas de violencia contempladas en el Convenio (artículo 56 del Convenio). Dado que dicho proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (11) Por lo que se refiere a Francia, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: desarrollar una estrategia global a largo plazo para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio, garantizar que se asignen recursos adecuados al organismo que coordine las políticas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, garantizar que las asociaciones de defensa de los derechos de las mujeres participen plenamente en la elaboración de políticas y evaluar periódicamente estas políticas sobre la base de indicadores predefinidos (artículo 7 del Convenio); proseguir los esfuerzos para garantizar una financiación adecuada de las políticas destinadas a prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres, mejorar la claridad de los presupuestos asignados a estas políticas y garantizar que las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer dispongan de recursos financieros suficientes y estables para llevar a cabo su trabajo (artículo 8 del Convenio); garantizar el desglose de los datos y establecer la recogida de datos sobre el número de mujeres y niñas que solicitan ayuda de los servicios sanitarios (artículo 11 del Convenio); mejorar los esfuerzos y evaluar el efecto de las medidas en el ámbito de la prevención primaria (artículo 12 del Convenio); garantizar que los alumnos tengan acceso a la educación sobre las cuestiones descritas en el artículo 14 del Convenio (artículo 14 del Convenio); garantizar que todos los profesionales que traten con las víctimas y los autores reciban formación sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y que se evalúe dicha formación (artículo 15 del Convenio); adoptar y aplicar normas mínimas para los programas destinados a los autores de actos de violencia y evaluar su impacto (artículo 16 del Convenio); garantizar que se creen organismos de coordinación en todo el país y que las nuevas ventanillas únicas creadas para prestar apoyo a las mujeres víctimas impliquen a todos los organismos afectados (artículo 18 del Convenio); garantizar que todas las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a un reconocimiento médico forense y adoptar nuevas medidas para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres con discapacidad (artículo 20 del Convenio); garantizar la disponibilidad de apoyo especializado en todo el país, también para las mujeres víctimas de violencia y sus

hijos residentes en refugios, y garantizar que dichos servicios respondan a la dimensión digital de la violencia contra las mujeres (artículo 22 del Convenio); proporcionar a las víctimas de violencia sexual atención médica, apoyo postraumático, reconocimientos médicos forenses y asistencia psicológica (artículo 25 del Convenio); reforzar las medidas adoptadas para animar a las mujeres víctimas de todas las formas de violencia contempladas en el Convenio a denunciar dicha violencia y garantizar unos servicios de acogida y apoyo adecuados, y proseguir los esfuerzos para garantizar una respuesta judicial adecuada a todas las formas de violencia contra las mujeres (artículos 49 y 50 del Convenio); garantizar que se realicen valoraciones de riesgos de manera sistemática en todos los casos de violencia contra las mujeres (artículo 51 del Convenio); hacer un mayor uso de las órdenes de protección y garantizar que las infracciones sean castigadas (artículo 53 del Convenio); y limitar la victimización secundaria a la que pueden verse expuestas las mujeres víctimas de violencia durante los procedimientos (artículo 56 del Convenio). Dado que dicho proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (12) Por lo que se refiere a Italia, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: garantizar que el plan de acción nacional de Italia sobre la violencia contra las mujeres aborde todas las formas de violencia contra las mujeres y esté respaldado por un calendario, recursos financieros e indicadores para medir los avances, garantizar una consulta eficaz con la sociedad civil y coordinar mejor la aplicación de las políticas pertinentes (artículo 7 del Convenio); garantizar una financiación sostenible y a largo plazo de todas las políticas y medidas destinadas a prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, garantizando al mismo tiempo líneas presupuestarias y de financiación separadas (artículo 8 del Convenio); garantizar la recogida y el desglose de datos por todas las partes interesadas pertinentes (artículo 11 del Convenio); revisar los planes de estudios y los materiales didácticos con vistas a eliminar los estereotipos negativos de las mujeres y las niñas (artículo 14 del Convenio); introducir formación inicial y continua para todos los profesionales pertinentes sobre todas las formas de violencia contra las mujeres (artículo 15 del Convenio); garantizar la disponibilidad de refugios y líneas de ayuda para todas las víctimas (artículo 22 del Convenio); garantizar respuestas oportunas, adecuadas y eficaces a las denuncias relativas a todas las formas de violencia contra las mujeres (artículos 49 y 50 del Convenio); garantizar valoraciones sistemáticas de riesgos para las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres basadas en manuales y directrices (artículo 51 del Convenio); y garantizar que se emitan órdenes urgentes de prohibición cuando sea necesario y que las infracciones provoquen una reacción (artículos 52 y 52 del Convenio). Dado que dicho proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (13) Por lo que se refiere a los Países Bajos, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: garantizar que las políticas y medidas adoptadas en relación con la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica estén coordinadas y abarquen todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio, asignar el papel de organismo de coordinación a entidades plenamente institucionalizadas con mandatos, competencias y recursos necesarios y claros, y garantizar la participación de las organizaciones no gubernamentales (ONG) en la

elaboración de políticas (artículo 7 del Convenio); introducir una financiación adecuada y sostenible para las políticas y medidas sobre todas las formas de violencia contra las mujeres y violencia doméstica, introducir líneas presupuestarias y líneas de financiación separadas basadas en el principio de presupuestación con perspectiva de género y garantizar una financiación adecuada y sostenible para las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer (artículo 8 del Convenio); adaptar las categorías de datos para la recogida de datos desglosados (artículo 11 del Convenio); adoptar medidas para impartir conocimientos sobre los principios mencionados en el artículo 14 del Convenio (artículo 14 del Convenio); intensificar la formación de todos los profesionales, aprovechando al mismo tiempo los conocimientos especializados de las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer (artículo 15 del Convenio); garantizar el acceso a refugios para todas las víctimas, incluidas las víctimas de discriminación interseccional (artículo 22 del Convenio); adoptar medidas para alentar a las mujeres víctimas a denunciar, incluidas las mujeres en riesgo de sufrir discriminación interseccional (artículos 49 y 50 del Convenio); garantizar que se lleven a cabo valoraciones de riesgos en casos de violencia doméstica y otras formas de violencia contra las mujeres como parte de una respuesta interinstitucional (artículo 51 del Convenio); y garantizar que las autoridades pertinentes puedan emitir inmediatamente mandamientos y órdenes urgentes de prohibición en situaciones de peligro inmediato (artículo 52 del Convenio). Dado que dicho proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (14) Por lo que se refiere a Portugal, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: garantizar recursos financieros adecuados para la aplicación de estrategias y planes de acción nacionales, así como una financiación sostenible para las organizaciones de defensa de los derechos de la mujer (artículo 8 del Convenio); garantizar que se imparta una formación sobre la violencia contra las mujeres a todos los profesionales que entren en contacto con las víctimas (artículo 15 del Convenio); garantizar que los programas para los autores de violencia doméstica y sexual estén suficientemente disponibles, adopten normas mínimas y sean objeto de una evaluación continua (artículo 16 del Convenio); desarrollar una respuesta interinstitucional coordinada y plenamente operativa para combatir todas las formas de violencia contra las mujeres (artículo 18 del Convenio); crear una línea de ayuda para las mujeres víctimas de diferentes formas de violencia, garantizar refugios para las víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres y garantizar la disponibilidad de servicios de apoyo especializados (artículo 22 del Convenio); garantizar que los casos se investiguen eficazmente, intensificando los esfuerzos de creación de casos al abandonar la dependencia excesiva de las declaraciones de las víctimas, y garantizar que las sanciones sean proporcionales a la gravedad del delito (artículos 49 y 50 del Convenio); y garantizar que las órdenes urgentes de prohibición se emitan rápidamente y con efecto inmediato, y reforzar la supervisión de las órdenes de protección (artículos 52 y 53 del Convenio). Dado que dicho proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.
- (15) Por lo que se refiere a Serbia, en el proyecto de recomendaciones sobre su aplicación del Convenio se alude a la necesidad de las siguientes actuaciones: garantizar la aplicación y el seguimiento efectivos de su estrategia pertinente y asignar recursos suficientes al organismo u organismos competentes responsables de la coordinación, la

aplicación, el seguimiento y la evaluación independiente de las políticas y medidas que abordan todas las formas de violencia contra las mujeres (artículo 7 del Convenio); garantizar recursos financieros adecuados y sostenibles para la legislación, las políticas y las medidas destinadas a prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, también para las instituciones y entidades responsables de su aplicación, así como utilizar la presupuestación con perspectiva de género para permitir un seguimiento eficaz del gasto público y garantizar una financiación sostenible para las organizaciones de mujeres que prestan apoyo especializado a las víctimas a través de subvenciones a largo plazo concedidas a través de procedimientos de contratación pública transparentes (artículo 8 del Convenio); garantizar que los datos recopilados se desglosen por factores pertinentes y armonizar la recopilación de datos (artículo 11 del Convenio); garantizar medidas preventivas periódicas destinadas a erradicar los estereotipos de género y abordar la desigualdad de género como causa fundamental de la violencia contra las mujeres, y promover campañas de sensibilización que aborden todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida su dimensión digital, dirigidas a la sociedad en su conjunto (artículo 12 del Convenio); garantizar formación inicial y continua a los profesionales pertinentes (artículo 15 del Convenio); ampliar y proporcionar recursos adecuados para los programas destinados a los autores de violencia doméstica y adoptar normas uniformes (artículo 16 del Convenio); mejorar el acceso de las víctimas a la ayuda financiera, la vivienda y el empleo, y garantizar la gratuidad de los reconocimientos médicos forenses (artículo 20 del Convenio); garantizar refugios para todas las víctimas, incluidas aquellas que sufren discriminación interseccional (artículo 22 del Convenio); garantizar la accesibilidad de los centros de ayuda de emergencia para las víctimas de violación o de violencias sexuales, accesibles independientemente de la voluntad de la víctima de denunciar el delito (artículo 25 del Convenio); fomentar la denuncia de todas las formas de violencia contra las mujeres, reforzar la obtención de pruebas y adoptar medidas para garantizar una tramitación eficiente de los casos (artículos 49 y 50 del Convenio); implicar a todas las instituciones pertinentes en la valoración de riesgos (artículo 51 del Convenio); mejorar la supervisión y el cumplimiento de las medidas urgentes y de protección ampliada, y garantizar la coherencia de los procedimientos (artículos 52 y 52 del Convenio); y garantizar la aplicación efectiva de todas las medidas de protección de las víctimas y salvaguardar el derecho de las víctimas a ser debidamente informadas (artículo 56 del Convenio). Dado que dicho proyecto de recomendaciones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

- (16) Por lo que se refiere a Polonia, el proyecto de conclusiones sobre su aplicación del Convenio incluye la necesidad de: desarrollar políticas globales y coordinadas para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres contempladas en el Convenio, reforzar los mecanismos de cooperación interinstitucional entre las autoridades para garantizar el acceso de las víctimas a los mecanismos de apoyo y protección, y llevar a cabo análisis comparativos independientes de las medidas y programas existentes (artículo 7 del Convenio); aumentar los recursos financieros para prevenir y combatir todas las formas de violencia contra las mujeres, garantizar la introducción de líneas presupuestarias específicas para medidas de prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres, proporcionar una financiación equitativa y estable a las ONG y garantizar su participación en la aplicación y el seguimiento de todas las políticas pertinentes (artículo 8 del Convenio); asignar los recursos humanos y financieros necesarios al organismo de coordinación del Convenio (artículo 10 del

Convenio); y garantizar la recogida de datos desglosados y armonizar la recogida de datos entre los servicios pertinentes (artículo 11 del Convenio). Dado que dicho proyecto de conclusiones sobre estas cuestiones está en consonancia con las políticas y los objetivos de la Unión y no plantea problemas con respecto al Derecho de la Unión, la posición de la Unión debe ser no oponerse a su adopción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de las Partes, creado en virtud del artículo 67 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en su 19.ª reunión, será la de no oponerse a la adopción de los actos siguientes:

- 1) recomendación sobre la aplicación del Convenio de Estambul por parte del Reino Unido, que figura en el documento IC-CP (2025) 22prov;
- 2) recomendaciones para que Andorra mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)23prov;
- 3) recomendaciones para que Bélgica mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)24revprov;
- 4) recomendaciones para que Francia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)25prov;
- 5) recomendaciones para que Italia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)26prov;
- 6) recomendaciones para que los Países Bajos mejoren la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)27prov;
- 7) recomendaciones para que Portugal mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul [IC-CP(2025) 28prov];
- 8) recomendaciones para que Serbia mejore la confianza mediante la ayuda, la protección y la justicia sobre la base del Convenio de Estambul recogidas en el documento IC-CP(2025)29prov; y
- 9) conclusiones sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a Polonia adoptadas por el Comité de las Partes, recogidas en el documento IC-CP(2025)30prov.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
La Presidenta / El Presidente*